



Resolución Directoral

N° 1164-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo de 2018

VISTOS: el expediente administrativo sancionador N° 6945-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 704-2016, el Reporte de Ocurrencias 0701-114 N° 000062, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-114 N° 000056, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-114 N° 000008, el Acta de Inspección de Muestreo 0701-144 N° 000611, el Parte de Muestreo 0701-114 N° 000653, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0701-114 N° 000660, el Acta de Inspección en Desembarque 0701-114 N° 000658, el Reporte de Recepción N° 4290, el escrito de Registro N° 00105341-2016, el Informe Final de Instrucción N° 01183-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 00893-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-lquintana del 23 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01183-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado, declarar **NO MERITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384, titular de la embarcación pesquera **AREQUIPA 5** de matrícula **CO-0786-PM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. Asimismo, recomendó **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso efectuado el día 14 de noviembre de 2016;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Localidad de Callao, siendo las 22:09 horas del día 14 de noviembre de 2016, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa se **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, (en adelante, la administrada) titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **AREQUIPA 5** de matrícula **CO-0786-PM** (en adelante, **E/P AREQUIPA 5**), se constató que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta sin encontrarse autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE y

comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, según el listado Anexo a dicho comunicado la citada embarcación pesquera se encuentra con el permiso de pesca suspendido; motivo por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0701-114 N° 000062** (Folios 08), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se levantó el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, de fecha 14 de noviembre de 2016, decomisándose de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **114.205 t. (CIENTO CATORCE TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCO KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-114 N° 000008 al establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, por medio de Transferencia a otros bancos locales con numero de operación 76914592 (Folio N° 39), la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 94 933.68 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 68/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial correspondiente a la **E/P AREQUIPA 5**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, se debe señalar que, de acuerdo al cálculo realizado a través de la Calculadora de Decomiso de la página del Ministerio de la Producción¹, el monto correspondiente al valor comercial en mención asciende a **S/94 656.18 (NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 18/100 SOLES)**, de lo que se verifica que existe un pago en exceso;

Que, mediante escrito con Registro N° 00105341-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, la administrada presentó sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias 0701-114 N° 000062;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 1149-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 21 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remitió a la Dirección de Sanciones, entre otros, el Informe Final de Instrucción N° 01183-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 05 de julio de 2017, junto a sus recaudos, para que la Dirección de Sanciones – PA, proceda a realizar la notificación respectiva conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>



Resolución Directoral

N° 1164-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo de 2018



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;



Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**



Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”;**



Que, al respecto resulta necesario precisar que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece lo siguiente “Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00’S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;



Que, asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, aprobó: *“Autorizar la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016, en el área marítima a que alude el artículo 1 de la presente resolución y fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa; con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies”;*

Que, el artículo 6° de la referida Resolución Ministerial estableció: *“La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú”* (Énfasis agregado);

Que, sobre el particular, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, en especial el Reporte de Ocurrencias 0701-114: N° 000062, se desprende que en la localidad Callao, región Callao, se constató que la **E/P AREQUIPA 5**, de titularidad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** realizó



Resolución Directoral

N° 1164-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo de 2018

actividades pesqueras sin encontrarse autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE y comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF; asimismo, se encontraba con el permiso de pesca suspendido, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece que la Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú. En ese sentido, se desprende que para efectuar pesca exploratoria se requiere de los siguientes requisitos:

1. La embarcación pesquera debe contar con permiso de pesca vigente.
2. La embarcación pesquera debe haber sido nominada para la temporada de pesca inmediatamente anterior en la zona correspondiente.

Que, en ese sentido, conforme a la revisión del portal web del Ministerio de la Producción, se concluye que la **E/P AREQUIPA 5**, sí fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, motivo por el cual cumple con el segundo requisito en mención. Asimismo, conforme al historial de suspensiones del permiso de pesca de la citada embarcación, se desprende que la misma se encontraba con el permiso de pesca suspendido desde el 18 de octubre de 2016 (12:51 horas) hasta el 11 de noviembre de 2016 (fecha en la que se levantó la suspensión conforme al Certificado de Cumplimiento N° 385-2016, que obra en el Folio N° 19). Por lo tanto, al momento de ocurrido los hechos (14 de noviembre de 2016), la **E/P AREQUIPA 5**, se encontraba con el permiso de pesca vigente, cumpliendo con el primer requisito exigido;

Que, asimismo, se debe señalar que conforme al Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 11 de noviembre de 2016, se señaló que el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso anchoveta, a partir de las 00:00

1

horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016; asimismo, estableció que en dicha pesca exploratoria participaban únicamente las embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta y que hayan sido nominadas en la primera temporada de Pesca 2016 en la referida zona. Del mismo modo, el referido Comunicado señaló que los armadores pesqueros que dispongan participar en la pesca exploratoria debían garantizar el cumplimiento de los referidos requisitos, adjuntando para ello un listado donde se podía verificar el estado del permiso de pesca de las embarcaciones que fueron nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, siendo que de la revisión del referido documento (Folio N° 16), la **E/P AREQUIPA 5**, en mención figuraba con el estado del permiso de pesca suspendido; sin embargo, en aplicación del Principio de Verdad Material, lo cierto es que la referida embarcación ya contaba con permiso de pesca vigente desde el 11 de noviembre de 2016. Asimismo, se debe señalar que mediante Oficio N° 3363-2016-PRODUCE/DGS (Folio N° 18), de fecha 11 de noviembre, la Dirección General de Sanciones, ahora Dirección de Sanciones – PA, comunicó a la administrada que se declaraba **PROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de suspensión;


M. Aleman

Que, en atención a lo anteriormente señalado, se concluye que la **E/P AREQUIPA 5**, fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú. Asimismo, al momento de ocurridos los hechos, se encontraba con el permiso de pesca vigente; reuniendo los requisitos para efectuar pesca exploratoria, por consiguiente la administrada realizaba actividades pesqueras con el permiso de pesca vigente; por lo tanto, correspondería declarar el **NO MERITO** al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud previstos en los numerales 1.11) del artículo IV del Título Preliminar y en los numerales 2) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada mediante el escrito de Registro N° 00105341-2016, por lo que corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **114.205 t. (CIENTO CATORCE TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCO KILOGRAMOS)**;


A. Caniguano


J. TERRONES

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Directoral

N° 1164-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo de 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NO MERITO al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° **20380336384**, propietaria de la embarcación pesquera **AREQUIPA 5** de matrícula **CO-0786-PM**, respecto a la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **114.205 t.**, (**CIENTO CATORCE TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCO KILOGRAMOS**) el día 14 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° **20380336384**, el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 14 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones-PA

